

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de agosto de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que dispuso acumular a estas diligencias las que se tramitan en el *Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga* bajo la partida 2020 – 119, proferida en auto del **18 de diciembre de 2020**² notificado en estados del **4 de febrero de 2021**³.

Se sustenta el recurso afirmando que no hay identidad de partes, pues el demandante aquí obra como demandado en ese pleito, y la demandada de aquí es demandante allá, amén que la demandada de este proceso ya se notificó.

La contraparte describió el traslado manifestando que hay identidad de partes y los hechos y pretensiones giran en torno al contrato de promesa de compraventa del 21 de junio de 2011 que se celebró entre las partes que se demandan mutuamente.

CONSIDERACIONES

Como se advirtió en el auto objeto del recurso, del examen de la carpeta número 20 se concluye que se cumplen los requisitos procesales respectivos para que opere la acumulación de procesos, pues además de haberse evacuado el trámite del canon 150 del CGP, evidente es que **ambos** pleitos tienen **identidad de partes, objeto y causa** por la única razón que se deprecia la resolución de la misma promesa de contrato del 21 de junio de 2011; si bien es cierto que en el proceso que se ordenó acumular a este se llamó al aquí demandante como demandado, no menos cierto es que por tal aspecto **no** puede predicarse alteración alguna de las partes porque los interesados en el pleito siguen siendo las mismas personas con independencia de la calidad en la que han sido convocados al juicio, evidente es que las partes todas son demandantes y demandados **recíprocos y las pretensiones son conexas**, acreditándose así el supuesto de hecho que prevé el literal **b** numeral 1 del artículo 148 del C.G.P., luego, la reposición pedida no se abre paso.

No se concederá la apelación subsidiaria porque no se cumplen los requisitos del canon 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE

PRIMERO: *No reponer* el auto que ordenó la acumulación de procesos, por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No conceder la apelación subsidiaria por lo indicado en el segmento considerativo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Civil 006
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc17c933c00946a385900415c68e9944482134ecadc720748b2541faca35356**
Documento generado en 09/08/2021 04:55:57 p. m.

¹ Archivos 27-28 del expediente digital

² Archivo 24 del expediente digital

³ Constancia secretarial obrante en el archivo 26 del expediente digital

Verbal

Radicado: 680013103006 2020 – 0035 – 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>